

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0033800 de Bertulfo Álvarez Naranjo, en contra de Medimás EPS y Secretaria Distrital de Salud.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

Bertulfo Álvarez Naranjo, presentó escrito de derecho de petición, en donde señala que en el año 2019 le diagnosticaron una hernia umbilical, la cual requiere una cirugía y por ende una preparación con exámenes, los cuales no los ha terminado de realizar por cuanto la EPS ha demorado el agendamiento de las citas, por lo que solicita que la EPS Medimás le programe en el menor tiempo posible las citas para la toma de los exámenes ordenados.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo que la conducta de las accionadas, vulneran el derecho fundamental de *petición* y a la salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado cuatros (04) de marzo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se requirió al accionante que allegara constancia de radicación del derecho de petición fechado 26 de enero de 2022, así como allegue el escrito de tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD a través de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que una vez verificados los datos del ABDUA- ADRES se encontró que el accionante se encuentra afiliado activo al régimen contributivo en salud como cotizante a través de MEDIMAS EPS. por lo que no es posible emitir concepto médico del estado del accionante.

- MEDIMÁS EPS S.A.S., a través de apoderado judicial señaló que a través de la Resolución 2426 de 2017 se aprueba y se habilita a MEDIMÁS EPS S.A.S la cesión de los pasivos, activos y contratos “asociados a la prestación de servicios de salud dentro del Plan de Beneficios descritos en esta solicitud.

Informa que MEDIMÁS EPS S.A., se procedió a solicitar la información al área encargada, donde se informa que él se encuentra diagnosticado con K409 - HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA y una vez revisada la historia clínica, se evidencia que la EPS ha garantizado todas las atenciones en salud, con el objetivo de mejorar el estado del usuario, que la autorización para esta intervención fue emitida desde el día 16 de febrero del 2022, aclarando que la radicación y solicitud de los servicios es responsabilidad del usuario, para poder realizar el proceso, igualmente se establece comunicación con la IPS ACCION SALUD S.A.S. para que sea gestionada de manera inmediata el procedimiento.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este

mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito petitorio en este caso, se desprende que el accionante el señor Bertulfo Álvarez Naranjo pretende que le den una respuesta a su derecho de petición de fecha 26 de enero de 2022, en el que solicita a la EPS Medimás le realice la preparación con exámenes, a efecto de que se le pueda realizar la cirugía de la hernia umbilical, la cual padece desde el año 2019, empero como se señaló desde el auto admisorio de esta acción constitucional el accionante no allegó constancia de radicación del derecho de petición, así como tampoco allegó el escrito de tutela; sin embargo de la respuesta dada por MEDIAMS EPS se constata que la autorización para la cirugía requerida por el accionante, fue emitida desde el día 16 de febrero del 2022, pero que la radicación y solicitud de los servicios es responsabilidad del usuario y así poder realizar el proceso, empero la misma EPS establece comunicación con la IPS ACCION SALUD S.A.S. para que sea gestionada de manera inmediata el procedimiento, aportando documentación que acredita su dicho.

Teniendo en referencia lo anterior se podría afirmar, que en ningún momento existió la vulneración alguna al derecho fundamental alegado, pues, se reitera que el escrito petitorio no tiene constancia de radicación, sin embargo, las accionadas, específicamente la EPS MEDIMAS procedió a comunicar a la IPS encargada del procedimiento, que se gestionara de manera inmediata.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de derecho fundamental alguno, y a partir del cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor Bertulio Álvarez Naranjo, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a large loop at the end and several smaller strokes on the left side.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ